



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Causa 1421/18 –I–

“G. O. Á. c/

Juzgado n° 10

OSECAC c/ AMPARO DE SALUD”

Secretaría n° 20

Buenos Aires, de octubre de 2022.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. J. B. T. L. el 30.6.2022 —que interviene por su propio derecho en procura del cobro de sus honorarios—, contra la resolución del 29.6.2022; y

CONSIDERANDO:

1.- La resolución apelada ponderó que el art. 51 de la ley 27.423 establece un mecanismo que persigue preservar la integridad del monto del honorario frente al transcurso del tiempo, de manera que debe tenerse en cuenta el valor del UMA vigente al momento en que se produzca el pago del honorario. Agregó que, en el caso de autos, el valor del UMA a la fecha del efectivo pago era el vigente, de manera que no correspondía efectuar una nueva actualización del valor del UMA de la forma en que lo plantea el abogado acreedor.

2.- El Dr. T. L. se agravió porque, sostiene, la demandada no efectuó un pago total de los honorarios y no se encuentra obligado a aceptar pagos parciales, según el art. 867 del Código Civil y Comercial de la Nación. Citó jurisprudencia del fuero en su favor y explicó que la demandada fue intimada a completar el pago de los honorarios.

3.- En primer término debe recordarse que este Tribunal tuvo oportunidad de resolver que “el pago en sentido técnico sólo se configura cuando los fondos ingresan al patrimonio del

Fecha de firma: 13/10/2022

Alta en sistema: 19/10/2022

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

#31350740#338374270#20221012113929193



acreedor, de manera que cuando el abono se produce bajo la forma de depósito judicial, es el deudor quien debe hacerse cargo de las consecuencias inherentes a ese modo de pago, en la medida en que se traduce en una demora para el *accipiens* en la disposición de esas sumas”, (cfr. esta Sala, causa 333/09 del 3.5.2022 y sus citas).

Es que “el pago en sentido técnico no se configura por el simple depósito judicial de lo adeudado, y cuando el deudor opta por satisfacer su obligación por esa vía —como aquí ha sucedido— debe hacerse cargo de las consecuencias inherentes a ese modo de pago, en la medida en que lleva implícita una demora en la percepción de los fondos por parte del acreedor.” (cfr. esta Sala, causa 333/09 del 3.5.2022 y sus citas).

En ese sentido, de las constancias de la causa se observa que la parte acreedora, al momento de solicitar una constatación de los fondos depositados a los efectos de petitionar la transferencia, advierte la variación por el aumento del valor del UMA. En otras palabras, al realizar en forma diligente las presentaciones procesales conducentes y necesarias para percibir la suma depositada en su favor, observó la variación del valor del UMA. No surge —ni la demandada lo invocó en su favor— que haya existido alguna demora en la actuación del abogado acreedor. Se advierte, en consecuencia, que la actividad del abogado fue conducente para obtener la pronta cancelación de la acreencia.

En efecto, la propiedad del dinero depositado en cuenta judicial sólo se adquiere cuando mediante pronunciamiento judicial se hace entrega de los fondos al acreedor, y no antes, permaneciendo en el tiempo intermedio dentro de la esfera de pertenencia de la demandada (conf. CNCom, esta Sala A, causa 3670/14 del 18.6.21, citado por esta Sala en la causa 333/09 del 3.5.2022).

Asimismo, se sostuvo que *“el pago en sentido técnico no se configura como tal con el simple depósito judicial de lo Poder Judicial de la Nación*





CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

adeudado, sino que requiere también la comunicación al acreedor, posibilitando la posterior disposición de los fondos y la remoción de los obstáculos que pueden impedir el retiro de ellos”; (cfr. esta Cámara, Sala 2, “Caamaño Jorge A y otro c/ Banco Hipotecario Nacional s/ escrituración”, causa 5507 del 23.10.87, citado por esta Sala en la causa 333/09 del 3.5.2022).

En consecuencia, deben admitirse los agravios del apelante, hasta la fecha en que —efectivamente— ingresen a su patrimonio las sumas adeudadas. Ello así, por cuanto no resulta imputable a su parte la demora en la recepción del pago debido.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** revocar la resolución del 28.6.2022. Sin costas de Alzada atendiendo a las particularidades que presentó la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

Fernando A. Uriarte

